



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**RR.IP.0943/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee por quedar sin materia**, el **Recurso de Revisión** interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0113000127019**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

*“A. Desde enero 2016 hasta la fecha, cuántos acuerdos reparatorios del artículo 186 del CNPP se suscribieron. Favor de indicar la información por:*

*Año*

*Género*

*Los delitos para los que se han suscrito estos acuerdos*

*Cuando las medidas se hayan otorgado a mujeres, indicar por año:*

*Las obligaciones pactadas (indicar veces)*

*Los delitos para los que se aplicaron (indicar veces)*

*Si se trató de delitos contra la salud, qué delitos (indicar veces) y el tipo de sustancias involucradas*

*Edades*

*Cuántas mujeres son/eran indígenas, tienen alguna discapacidad, se encontraban embarazadas, tenían personas dependientes a su cargo y quién/es, tenían alguna enfermedad o condición y cuáles.*

*Cuántas mujeres son/eran usuarias de alguna sustancia psicoactiva y cuáles*

*A cuántas mujeres usuarias se les condicionó la suscripción del acuerdo a un tratamiento; señalar los tratamientos ordenados*

*A cuántas mujeres no usuarias se les condicionó a algo distinto de la obligación la suscripción del acuerdo y a qué*

*En cuántos casos se cumplió con la obligación*

*En cuántos casos se revocó el acuerdo, las razones (indicar veces) y las consecuencias (indicar veces)*

*B. Desde enero de 2016 a la fecha, para los casos de cuántas personas operó el criterio de oportunidad del artículo 256 del CNPP. Favor de indicar la información por:*

*Año*

*Género*

*Los delitos materia de investigación (indicar veces)*

*Los supuestos que sustentan la procedencia del criterio de oportunidad (indicar veces)*

*Cuando el criterio de oportunidad alcance a mujeres acusadas de cometer un delito, indicar por año:*

*Los delitos por los que se les acusó (indicar veces)*

*Los supuestos que sustentaron la aplicación del criterio de oportunidad (indicar veces)*

*Si se trató de delitos contra la salud, qué delitos (indicar veces) y el tipo de sustancias involucradas*

*Edades*

*Cuántas mujeres son/eran indígenas, tienen alguna discapacidad, se encontraban embarazadas, tenían personas dependientes a su cargo y quién/es, tenían alguna enfermedad o condición y cuáles.*

*Cuántas mujeres son/eran usuarias de alguna sustancia psicoactiva y cuáles*

*A cuántas mujeres usuarias se les condicionó la aplicación del criterio de oportunidad a un tratamiento; señalar los tratamientos ordenados*

*A cuántas mujeres no usuarias se les condicionó a algo distinto de la obligación la suscripción del acuerdo y a qué*

*En cuántos casos se cumplió con la reparación*

*Si no se cumplió con la reparación, indicar las consecuencias (indicar veces) (...)"(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha siete de marzo del año en curso, mediante oficio **SJPCIDH/UT/02598/2019** de ese mismo día, la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable operativo de la Unidad de Transparencia, notificó al recurrente e oficio **SJPCIDH/500/54/2019-03** donde se señaló lo siguiente:

*“En atención al apartado A de dicha petición y de acuerdo a la información contenida en las bases de datos de las Unidades de Mediación, me permito señalar lo siguiente:*

PERIODO	2016	2017	2018	1 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2019
TOTAL DE ACUERDOS REPARATORIOS FIRMADOS	878	1074	1162	167
USUARIOS SOLICITANTES QUE FIRMARON ACUERDO REPARATORIO DEL SEXO MASCULINO	421	499	568	81
USUARIOS SOLICITANTES QUE FIRMARON ACUERDO REPARATORIO DEL SEXO FEMENINO	481	623	721	94
USUARIOS REQUERIDOS QUE FIRMARON ACUERDO REPARATORIO DEL SEXO MASCULINO	686	774	877	134
USUARIOS REQUERIDOS QUE FIRMARON ACUERDO REPARATORIO DEL SEXO FEMENINO	336	362	364	70

Se anexa al presente la relación de delitos vinculados con acuerdos reparatorios firmados en las Unidades de Mediación.

<b>DELITOS VINCULADOS CON ACUERDOS REPARATORIOS FIRMADOS EN LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN</b>
ABUSO DE CONFIANZA
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO
ABUSO SEXUAL
ACOSO SEXUAL
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE
ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
AMENAZAS
ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE (CULPOSO)
CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA RESISTIR LA CONDUCTA *
DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO
DAÑO A LA PROPIEDAD DOLOSO
DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS (CULPOSO)
DELITOS EN CONTRA DEL AMBIENTE (CULPOSO)
DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA
DESPOJO
DISCRIMINACIÓN
EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO
EJERCICIO ILEGAL Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO (CULPOSO)
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN*
EXTORSIÓN*
FRAUDE
FRAUDE PROCESAL
HOMICIDIO CULPOSO
LESIONES CULPOSAS
LESIONES DOLOSAS*
PORNOGRAFÍA*
ROBO
PELIGRO DE CONTAGIO (CULPOSO)
ULTRAJES A LA AUTORIDAD*
VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Es importante resaltar que las Unidades de Mediación, de acuerdo con sus funciones, únicamente conocen de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y no de las medidas previstas por la legislación procesal penal.

Cabe señalar, que de acuerdo con lo previsto por el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción

*penal. Su procedencia se encuentra señalada en el artículo 187 del Código referido, y para el caso de personas adolescentes en el artículo 95 Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.*

*Asimismo, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal regula, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir para la suscripción de dichos acuerdos reparatorios, a través de la aplicación de los mecanismos alternativos: así como el seguimiento al cumplimiento de los mismos. De acuerdo con el artículo 4. Fracción I de la legislación señalada, la participación de los intervinientes en dichos mecanismos deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.*

*Resulta indispensable precisar que de conformidad con el artículo 35 de la ley especial de la melena, corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del acuerdo reparatorio, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada. El incumplimiento del acuerdo reparatorio, dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En cuanto al apartado 8 vinculado con los criterios de oportunidad, le refiero que no es posible señalar datos, ya que como se precisó, en las Unidades de Mediación únicamente se aplican mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. La aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo a los artículos 131 fracción XIV y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales corresponde exclusivamente al ministerio público.*

*Finalmente, le comunico que la información referida, es proporcionada de acuerdo a la forma como se encuentra almacenada en los archivos correspondientes, de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El once de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

*“La respuesta está brindada ha sido parcial, si bien la unidad de mediación de la PGJCDMX que respondió no tiene la competencia para brindar toda la información*



solicitada, la Unidad de Transparencia debió derivar las preguntas faltantes a la unidad correspondiente; por tanto, requiero que la PGJCDMX envíe las respuestas del apartado B, de mi solicitud. (...)”(Sic).

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de marzo, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0943/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

El veintitrés de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio **SJPCIDH/UT/4300/19-04** de fecha dieciséis de ese mismo mes y año, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en los diversos oficios **SJPCIDH/UT/4299/19-04**, **200/ADP/691/2019-04**, **400/ADPP/3443/19-04** y **SAPD/300/CA/678/2019-04** que fueron emitidos con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa y que a la letra señalan lo siguiente:

*“(...) la información requerida a las Fiscalías correspondientes quienes señalan que solo se puede proporcionar la siguiente información:*

DELITOS	CRITERIOS DE OPORTUNIDAD			
	2016	2017	2018	2019
Encubrimiento	0	1	5	0
Homicidio culposo	0	0	1	0
Resistencia de Particulares	0	0	3	2
Robo	88	87	138	49
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>	<b>88</b>	<b>147</b>	<b>51</b>

  

IMPUTADOS	2016	2017	2018	2019
		100	96	174

*Asimismo se le informa que por lo que hace a los otros cuestionamientos, no es posible dar contestación a los mismos en razón de que la información no se cuenta con ese nivel de desagregación, por lo que estamos ante lo señalado en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia (...)”*

En relación a la pregunta 1 "...Cuantos procedimientos abreviados se han solicitado en justicia penal para adultos y para adolescentes EN LA Ciudad de México..."

AUDIENCIAS GENERADAS	2016	2017	2018	2019 (MARZO)
ACUERDOS REPARATORIOS	142	589	861	234
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	2	20	30	13

En esta misma tesitura es de informarle a la peticionaria, que por los demás cuestionamientos de su solicitud, esta unidad administrativa no cuenta con el nivel de desagregado como lo solicita la peticionaria, lo anterior con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(...) " (Sic).

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintinueve de abril, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado los alegatos del *Sujeto Obligado*, y se aceptaron las diversas documentales remitidas, entre con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

**2.4. Ampliación del plazo.** A través de proveído de fecha veintinueve de abril, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.



**2.5. Cierre de instrucción y turno.** Se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que emitiera sus respectivos alegatos, por lo anterior y en virtud de que, la Unidad de correspondencia de este *Instituto* no reportó promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

De igual manera, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la presunta respuesta complementaría que emitió el sujeto que nos ocupa, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto o el correo puesto a disposición del recurrente hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente.**RR.IP.0943/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**



Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quien es *sujeto obligado*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo del catorce de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del Recurso de Revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

*[Nota: El énfasis y subrayado es propio]*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de **controvertir la respuesta** así como de **exigir la entrega de la información requerida**, al señalar lo siguiente “ *la respuesta está brindada ha sido parcial, si bien la unidad de mediación de la PGJCDMX que respondió no tiene la competencia para brindar toda la información solicitada, la Unidad de Transparencia debió derivar las preguntas faltantes a la unidad correspondiente; por tanto, requiero que la PGJCDMX envíe las respuestas del apartado B, de mi solicitud”.*

En ese tenor, y dada cuenta que, el *Sujeto Obligado* remitió a la recurrente la siguiente información que responde el apartado B de la solicitud al señalar al proporcionar los

siguientes datos:

DELITOS	CIRTERIOS DE OPORTUNIDAD			
	2016	2017	2018	2019
Encubrimiento	0	1	5	0
Homicidio culposo	0	0	1	0
Resistencia de Particulares	0	0	3	2
Robo	88	87	138	49
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>	<b>88</b>	<b>147</b>	<b>51</b>

  

IMPUTADOS	2016	2017	2018	2019
		100	96	174

*“Asimismo se le informa que por lo que hace a los otros cuestionamientos, no es posible dar contestación a los mismos en razón de que **la información no se cuenta con ese nivel de desagregación**, por lo que estamos ante lo señalado en los artículos **7 y 219 de la Ley de Transparencia.**”*

Cabe señalar, que de un estudio de la información solicitada, se aprecia que se requiere de un alto nivel de desagregación y en virtud de las grandes cargas de trabajo, no es posible que se le entregue dicha información al recurrente al grado de detalle solicitado.

Ahora bien, delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular emitió una respuesta complementaria la cual fue remitida por medio del oficio **SJPCIDH/UT/4300/19-04** de fecha dieciséis de abril, con el propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, por lo anterior, después de realizar un análisis minucioso entre el referido oficio y la respuesta primigenia que emitió el sujeto que nos ocupa, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se advierte que dicha documental contiene información novedosa y distinta a la que fue



entregada de manera inicial por el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información que nos ocupa.

En tal virtud y partiendo de que los agravios esgrimidos por el recurrente se encuentran centrados **en el hecho de que la respuesta proporcionada era incompleta**; y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información concuerne a lo solicitado por el particular; a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tienen plenamente atendida la solicitud de información pública de mérito, quedando consecuentemente **insubsistentes los agravios** esgrimidos por el ahora recurrente.

No es óbice señalar que a juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos complementarios, están debidamente fundados y motivados por parte del *Sujeto Obligado*, y sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora *recurrente*, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información faltante en la respuesta primigenia, fue

subsanaada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Quando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”*

Cabe señalar que, si bien la respuesta complementaria no es el momento procesal oportuno para responder los cuestionamientos que no fueron atendidos en la respuesta primigenia, **a ningún fin práctico llevaría** que el Pleno de este *Instituto* revocase la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y que se le hiciera entrega nuevamente al recurrente lo que se le proporcionó ya en la respuesta complementaria.

Finalmente, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporcionó la información requerida de manera completa**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia**, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su recurso de inconformidad ante su Órgano de Control interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**